

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Reorganización Adriana Yolima Pérez Bautista. Radicación No. 2022-00064-00.

Examinada la solicitud de la referencia, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, salta a la vista que con ella no se allega certificación de las deudas reportadas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (28 de febrero de 2022), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación de los créditos haya sido para la actividad comercial de la deudora, ello como quiera que las acreencias reportadas corresponden a tarjetas de crédito, créditos de libre inversión e hipotecarios, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

Adviértase que el reporte de las centrales de riesgo, aportado con la solicitud, no sufre dicho requerimiento.

Se aporta con la solicitud una relación de activos y pasivos con corte a febrero 10 de 2022 del señor Iván Andrés Restrepo Arciniegas, del cual no se tiene certeza quién es.

En los estados financieros se reporta un pasivo por impuesto predial por valor de \$11.010.000, no obstante, en el proyecto de calificación y graduación de créditos se registra una acreencia por el mismo valor con la Alcaldía de Bucaramanga, pero como acreedor de quinta clase y describiendo el tipo de acreencia como “Crédito Ordinario Cr #98380 Para Apalancamiento Financiero De La Actividad Comercial”.

Valga precisar que los impuestos se encuentran catalogados como créditos de primera clase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil.

Deberá adecuarse el proyecto de calificación y graduación de acreencias, habida cuenta que el aportado no cumple los requisitos contemplados en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

En los estados financieros y en el Inventario de Activos y Pasivos de la deudora, se reporta Cuentas por cobrar por valor de \$50.000.000, pero no se discrimina quienes son esos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

En los estados financieros, también se reporta la existencia de un activo en Bancos por \$10.000.000, era menester, por consiguiente, allegar certificación del saldo a la fecha expedida por Bancolombia.

Y no se informa de la existencia de procesos ejecutivos iniciados en contra de la deudora y en caso positivo, deberá allegar certificado de la existencia del proceso, valor por el cual se libró mandamiento de pago por capital e intereses y estado actual del mismo.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se declarará inadmisibles la presente solicitud de reorganización para que la solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

Notificado mediante estado No. 032 del 6 de junio de 2022

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización empresarial presentada por Adriana Yolima Pérez Bautista para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72037e6f950a344d48f6ba3dcd64ba463dfbb4a37189802da855765ff02f023c

Documento generado en 03/06/2022 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>